

SE SUSCRIBE.

En Soria.—En la IMPRENTA PROVINCIAL, casa-palacio de la Diputacion. Fuera de la capital.—En las Administraciones y Estafetas de Correos. La correspondencia se dirigirá al Regente de la Imprenta Provincial.



PRECIOS DE SUSCRICION.

	Tres meses	Seis	Un año
En Soria.....	4	7	12 50
Fuera de la capital.....	4 50	8 50	15

# BOLETIN OFICIAL

## DE LA PROVINCIA DE SORIA.

SE PUBLICA LOS LUNES, MIERCOLES Y VIERNES DE CADA SEMANA.

### SECCION PRIMERA.

(Gaceta del dia 31 de Agosto de 1874.)

### PODER EJECUTIVO DE LA REPUBLICA.

#### MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

CIRCULAR.

Determinado con arreglo á las prescripciones del decreto de 21 del corriente el número de mozos que resultan alistados en cada una de las provincias para la reserva extraordinaria de 125.000 hombres, en cumplimiento de lo mandado en el art. 4.º del mismo decreto, el Sr. Presidente del Poder Ejecutivo se ha servido aprobar el adjunto repartimiento de cupos á las provincias.

En su vista, y teniendo en cuenta lo prevenido por el mencionado decreto, disponga V. S. que esa Diputacion ó Comision permanente proceda sin demora á rectificar la distribucion del cupo provincial entre los pueblos, ajustándose á la base del número de hombres definitivamente alistados en cada uno de aquellos, y á celebrar el sorteo de décimas.

De orden del Sr. Presidente del Poder Ejecutivo de la República lo comunico á V. S. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid, 30 de Agosto de 1874.—SAGASTA.—Sr. Gobernador de la provincia de.....

Rectificacion del reparto entre las provincias de los 125.000 hombres de la reserva extraordinaria, tomando por base el número de aquellos que resultan ó que se calculan alistados en cada una de las mismas, con arreglo á lo mandado en el decreto de 21 del corriente.

PROVINCIAS.	Número de hombres que resultan ó que se calculan definitivamente alistados.	CUPOS.
Albacete.....	7.823	1.391
Alicante.....	13.676	2.781
Alicante.....	11.960	2.433
Avila.....	7.846	1.596
Badajoz.....	14.750	3.000
Baleares.....	10.158	2.066

PROVINCIAS.	Número de hombres que resultan ó que se calculan definitivamente alistados.	CUPOS.
Barcelona.....	28.976	3.892
Burgos.....	11.100	2.258
Cáceres.....	9.880	2.010
Cádiz.....	23.186	4.715
Castellon.....	6.000	1.221
Ciudad-Real.....	10.184	2.071
Córdoba.....	14.925	3.035
Coruña.....	22.992	4.675
Cuenca.....	8.500	1.729
Gerona.....	9.500	1.932
Granada.....	20.416	4.152
Guadalajara.....	9.361	1.904
Huelva.....	7.244	1.474
Huesca.....	11.611	2.362
Jaen.....	15.302	3.112
Leon.....	18.188	3.699
Lérida.....	12.000	2.441
Logroño.....	5.195	1.057
Lugo.....	23.009	4.679
Madrid.....	20.812	4.232
Málaga.....	19.349	3.935
Murcia.....	17.657	3.591
Navarra.....	9.500	1.932
Orense.....	18.665	3.796
Oviedo.....	27.748	5.642
Palencia.....	7.279	1.481
Pontevedra.....	20.059	4.079
Salamanca.....	12.832	2.610
Santander.....	8.986	1.823
Segovia.....	5.721	1.164
Sevilla.....	19.006	3.865
Soria.....	4.191	853
Tarragona.....	10.000	2.034
Teruel.....	8.000	1.628
Toledo.....	11.150	2.268
Valencia.....	26.342	5.356
Valladolid.....	8.955	1.830
Zamora.....	10.456	2.127
Zaragoza.....	14.084	2.864
TOTALES.....	614.614	125.000

Madrid, 30 de Agosto de 1874.—SAGASTA.

#### MINISTERIO DE HACIENDA.

INSTRUCCION.

QUE HA DE OBSERVARSE EN EL CUMPLIMIENTO DEL DECRETO DE 18 DE JULIO DE 1874, SOBRE EMBARGO DE BIENES Á LOS CARLISTAS EN ARMAS Y Á SUS AUXILIARES. (1)

Art. 14. Las Administraciones económicas llevarán otro libro auxiliar de almacenes y paneras para la recaudacion de las rentas que en frutos se satisfagan por los bienes embargados, en el cual se harán tantas separaciones cuantas sean las diferentes especies que hayan de recaudarse. El encargado de recibir los frutos en los almacenes dará un reci-

(1) Véase el núm. 103.

bo provisional de los que le sean entregados, el cual se canjeará despues por la carta de pago de la renta satisfecha, cancelándose el recibo provisional referido. Las partidas que en cada semana figuren en el auxiliar por rentas, como recaudacion en frutos, habrán de comprobar con la recaudacion que figure realizada en el auxiliar de almacenes y paneras.

Art. 15. Los asientos de cargo por frutos en el auxiliar de almacenes y paneras llevarán por cada especie de frutos una numeracion de orden seguida hasta la terminacion de las existencias; y cada recibo provisional de frutos llevará el número del asiento del ingreso á que se refiera: este mismo número se expresará tambien en la carta de pago por que ha de canjearse el recibo, y ea el asiento que se haga en la cuenta de la renta respectiva en la columna de recaudacion en frutos se citará al márgen el número del mencionado recibo, que será el mismo del asiento del ingreso en el auxiliar de almacenes y paneras.

Art. 16. Si las cargas ó pensiones que hayan de satisfacerse con las rentas de los bienes embargados hubieran de pagarse en frutos de la misma especie en que se hayan recaudado las rentas con arreglo al mandamiento judicial respectivo, se satisfarán en dicha forma; pero se formalizará á la vez que se efectúe la entrega de los frutos un ingreso en metálico de su importe (valorándolo al precio que tuviera aquel dia en el mercado), y una data de la misma suma que se justificará con el recibo equivalente de los frutos entregados y con los demás documentos que determina el párrafo quinto del art. 59 de esta instruccion.

Art. 17. Si en los testimonios remitidos por los Jueces municipales no constase quiénes sean los arrendatarios de las fincas embargadas, ni si estas se hallan ó no en arriendo, oficiará la Administracion á los Alcaldes de los distritos municipales á que pertenezcan las fincas pidiéndoles estos datos.

Art. 18. La Administracion llevará un registro-prontuario de las fechas en que terminan los contratos de arriendos á fin de proceder con la debida anticipacion á celebrar nuevo arriendo en pública subasta, como desde luego lo hará para el de las fincas que estuviesen cultivadas y ocupadas por sus dueños.

Art. 19. En las subastas para el arriendo de las fincas embargadas se ajustará la Administracion al mismo procedimiento establecido en las disposiciones vigentes para el arrendamiento de fincas del Estado, sin otra diferencia que la de procurar que el de todas las fincas en que sea posible no exceda el contrato del término de un año. Solamente el de aquellas fincas que por su indole especial requieran que sea por más larga duracion podrá hacerse por dos años ó por el tiempo que determine la Direccion general de Propiedades y Derechos del Estado, en los casos en que la duracion del contrato hubiera de ser mayor.

Art. 20. Abierta la cuenta á cada una de las fincas arrendadas, la Administracion económica formará una relacion circunstanciada con toda la expresion que determina el art. 9.º de esta intruccion, y comprensiva de todas las fincas procedentes de embargos que haya en cada uno de los partidos adminis-

trativos de Propiedades y Derechos del Estado, y remitirá á cada Administrador subalterno la que corresponda á su distrito para que entienda desde luego en todo lo relativo á su administracion.

Art. 21. El procedimiento para la administracion y cobranza de las rentas de estos bienes será el mismo establecido en las disposiciones vigentes para la de los bienes del Estado. Los Administradores percibirán por premio de cobranza el 3 por 100 de las cantidades que ingresen en la Caja de la Administracion.

En las medidas coercitivas contra los deudores por rentas de los bienes embargados se procederá de igual modo que contra los deudores á la Hacienda pública.

Art. 22. Si ocurriere el caso de que alguna de las fincas embargadas proceda de la desamortizacion y no se halle terminado el pago á la Hacienda de todos los plazos, se abonarán por la Administracion los que vengán durante el embargo, siempre que los productos líquidos de las fincas pertenecientes á la misma persona sean suficientes á cubrir su importe. En el caso contrario se requerirá al interesado en los terminos de instruccion; y no haciendo el abono oportunamente, se procederá de apremio contra los demás bienes, ó se declarará la quiebra si así fuese procedente.

Estas operaciones se harán siempre previa autorizacion de la Direccion general de Propiedades y Derechos del Estado.

Art. 23. Cuando los plazos vencidos de fincas embargadas á que se refiere el artículo anterior sean abonables en bonos del Tesoro, la Administracion lo pondrá en conocimiento de la Direccion general de Propiedades y Derechos del Estado para que, de acuerdo con la del Tesoro y con la Intervencion general, determine las operaciones que deban practicarse.

Art. 24. Los gastos de conservacion de las fincas serán los que absolutamente se consideren precisos para conservarlas en estado de produccion, y los Jefes de las Administraciones económicas quedan autorizados para disponer la ejecucion de las obras de reparacion que se hallen en este caso, y cuyo importe no exceda de 100 pesetas cuando se trate de fincas cuya renta anual pase de 500; pero sin que puedan estos usar dos veces dentro de un mismo año de tal autorizacion para obras de reparacion de una misma finca. En estos casos, y siempre que el coste de la reparacion necesaria hubiera de exceder de dicha suma, habrá de remitirse el presupuesto que se forme á la aprobacion de la Direccion general de Propiedades y Derechos del Estado, que también habrá de aprobar la cuenta del gasto con que ha de justificarse el mandamiento de pago.

Art. 25. Cuando la Direccion general de Propiedades y Derechos del Estado disponga la venta de frutos, se datarán los vendidos en el libro de almacenes y paneras, y se dará ingreso al metálico producto de la venta en la tercera parte de la cuenta de operaciones del Tesoro en el concepto de producto de los bienes embargados á los carlistas por venta de frutos.

Art. 26. En el caso de que por auto de Juez ó Tribunal competente se manden satisfacer con el producto de los bienes embargados cargas ó pensiones afectas á los mismos, se dará conocimiento de la comunicacion en que así se disponga á la Direccion general de Propiedades y Derechos del Estado, y se abrirán desde luego cuentas corrientes á los acreedores en un libro que se denominará *auxiliar de cuentas corrientes de cargas y pensiones mandadas satisfacer por los Tribunales con el producto de bienes embargados*.

Los pagos se harán en las fechas que los mandamientos judiciales determinen, siempre que la recaudacion por las rentas de los bienes de la persona obligada al pago sea igual ó superior á las sumas que deban satisfacerse. En otro caso se esperará á que se recaude la cantidad necesaria.

## CAPÍTULO II.

*Contribuciones para indemnizar á las familias de víctimas de los carlistas.*

Art. 27. La recaudacion de las contribuciones que se impongan, con arreglo al art. 2.º del decreto de 18 de Julio último, estará á cargo de la Direccion general de Contribuciones, como centro general, é inmediatamente al de las Administraciones económicas, como sus agentes ó delegados en las provincias.

Art. 28. Las contribuciones á los carlistas á que se refiere el art. 2.º del decreto de 18 de Julio último, para que puedan exigirse por las Administraciones económicas es indispensable que sean previamente acordadas por el Gobierno, y que por la Autoridad competente en cada provincia se haga la designacion de las personas contribuyentes y de las cuotas que deban satisfacer.

Art. 29. Recibida en la Administracion económica la oportuna relacion individual de contribuyentes, que con arreglo al artículo anterior le pase la Autoridad civil ó militar de la provincia, la publicará inmediatamente en el *Boletín oficial*, con fijacion del plazo dentro del cual deba hacerse la recaudacion. Este plazo será prudencial, pero sin que en ningun caso pueda exceder de ocho dias.

Art. 30. Inmediatamente se formará un libro ó cuaderno de recibos talonarios arreglados al modelo adjunto número 3.º, y se procederá á llenarlos con los nombres y residencia de los contribuyentes y con las cuotas respectivas á satisfacer, empezando en seguida la recaudacion, que se realizará en la capital por conducto de los mismos delegados ó agentes de la Administracion, y en los demás pueblos por medio de los Alcaldes respectivos.

Art. 31. Por la cobranza de las contribuciones extraordinarias de que se trata se abonará el mismo premio determinado para la recaudacion de la territorial, percibiendolo los que la realicen, bien sean los delegados de la Administracion ó los Alcaldes.

Art. 32. Se declaran aplicables á la cobranza de las contribuciones de que se trata todos los medios coercitivos que rigen para la recaudacion de las contribuciones directas.

Art. 33. La Administracion, previa la redaccion y entrega de las respectivas listas cobratorias y de los recibos citados en el art. 30, formará cargo á los funcionarios ó agentes á quienes encomiende la recaudacion del importe de los recibos que les entregue para hacerlos efectivos en un libro que se titulará *Auxiliar de cuentas corrientes con los agentes recaudadores de la contribucion extraordinaria para indemnizar á los herederos de las víctimas de los carlistas*, así como los abonos consiguientes á las sumas que ingresen en la Caja de la Administracion, y á los recibos que devuelvan caso de resultar alguna cuota fallida. En el mismo libro se llevará una cuenta general por la recaudacion de la contribucion de que se trata.

Art. 34. Los Administradores darán conocimiento á la Direccion general de Contribuciones de todas las imposiciones que les comuniquen las Autoridades competentes de la provincia, remitiéndola por el primer correo un resumen por pueblos en que conste el número de contribuyentes é importe de las cuotas comprendidas en las relaciones que reciban para proceder á la recaudacion.

Art. 35. Una vez empezada la recaudacion, remitirán los Administradores á la misma Direccion general de Contribuciones por fin de cada semana una nota expresiva de la recaudacion obtenida en ella por valores de la referida contribucion.

Art. 36. Los ingresos por las contribuciones de que se trata se aplicarán á la tercera parte de la cuenta de operaciones del Tesoro en un concepto especial con el título de *Contribucion extraordinaria á los carlistas con destino al objeto determinado por el art. 2.º del decreto de 18 de Julio de 1874*.

Art. 37. Los premios de cobranza se aplicarán á la misma tercera parte de la cuenta de operaciones del Tesoro con el epígrafe de *Gastos afectos al producto de la contribucion á los carlistas*.—Decreto de 18 de Julio de 1874.

Art. 38. Las Administraciones económicas rendirán en fin de cada mes al Tribunal de Cuentas de la Nacion, por conducto de la Intervencion general de la Administracion del Estado, cuentas arregladas á los modelos adjuntos números 5.º y 6.º por los valores, productos y gastos de las contribuciones de que se trata.

La justificacion de las referidas cuentas será la misma que está determinada para las cuentas de rentas y gastos públicos.

## CAPÍTULO III.

*Inversion de los productos líquidos de los bienes embargados y de las contribuciones.*

Art. 39. El producto líquido de los bienes embargados y de las contribuciones á que se refiere los capítulos anteriores constituirán un fondo espe-

cial, y se considerará por tanto como un crédito disponible para satisfacer las indemnizaciones determinadas en el art. 3.º del decreto de 18 de Julio de este año.

Art. 40. A fin de que puedan acordarse las indemnizaciones de que trata el artículo anterior, el Ministerio de la Guerra pasará al de la Gobernacion los expedientes que en aquel departamento se instruyan en justificacion de fusilamientos de Jefes, Oficiales, soldados y Voluntarios que lleven á cabo los carlistas despues de rendidos aquéllos ó hechos prisioneros.

Art. 41. Los herederos de los fusilados que se consideren con derecho á la indemnizacion acreditarán en el Ministerio de la Gobernacion la cualidad de tales herederos, ó sea su aptitud legal para recibir los beneficios concedidos por los artículos 2.º y 3.º del decreto de 18 de Julio último.

Art. 42. Con el fin de conocer la situacion del fondo de indemnizaciones, en el momento que se reciban las cuentas referentes á cada mes en la Intervencion general de la Administracion del Estado, esta dependencia formará una liquidacion que presente el producto líquido que por rentas de bienes embargados y por contribuciones haya ingresado en las Cajas de las Administraciones económicas durante el mes á que la misma se refiera, y la elevará al Ministerio de Hacienda para los efectos que expresa el artículo siguiente.

Art. 43. El Ministro de Hacienda dará conocimiento al de la Gobernacion del resultado que presenten las liquidaciones formadas por la Intervencion general, y lo comunicará á la Direccion general del Tesoro para los fines indicados en el artículo 45.

Art. 44. Las indemnizaciones de que trata el artículo 3.º del decreto de 18 de Julio último se acordarán por el Consejo de Ministros á propuesta del Ministerio de la Gobernacion, cuyo departamento comunicará al de Hacienda los referidos acuerdos, acompañando relaciones en que se exprese los nombres de los agraciados, los de las víctimas causantes de la indemnizacion, el importe de esta y la Caja de la provincia en que haya de abrirse el pago.

Art. 45. Comunicados los acuerdos de que trata el artículo anterior á la Direccion general del Tesoro y á la Intervencion general de la Administracion del Estado, y siempre que su importe pueda cubrirse con el crédito disponible, segun el art. 39, la Direccion del Tesoro abrirá el pago por órdenes especiales en las respectivas Administraciones económicas, las cuales los realizarán por medio de libramientos individuales á favor de los interesados, con cargo á un concepto especial de la tercera parte de la cuenta de operaciones del Tesoro con el título de *Indemnizaciones acordadas con arreglo al art. 3.º del decreto de 18 de Julio de 1874*.

Art. 46. Las obligaciones que se liquiden y pagos que se ejecuten, segun el artículo anterior, se figurarán por las Administraciones económicas en las cuentas de gastos afectos al producto de bienes embargados á los carlistas y de contribuciones impuestas á los mismos, que con sujecion al adjunto modelo núm. 6.º han de rendir mensualmente al Tribunal de las de la Nacion por conducto de la Intervencion general de la Administracion del Estado.

## CAPÍTULO IV.

*Libros, cuentas y aplicacion en las generales de la Administracion de los productos y gastos de los bienes y de las contribuciones.*

Art. 47. Las Administraciones económicas llevarán para la cuenta y razon de los bienes embargados y de las contribuciones impuestas á los carlistas los libros que á continuacion se expresan:

- 1.º Registro-inventario general de bienes embargados (modelo número 1.º).
- 2.º Auxiliar de rentas de fincas (modelo número 2.º).
- 3.º Auxiliar de frutos en almacenes y paneras.
- 4.º Registro-prontuario de fechas de termino de los contratos de arriendo.
- 5.º Diario de venta de frutos.
- 6.º Auxiliar de cuentas corrientes por cargas y pensiones mandadas satisfacer por los Tribunales con cargo á los productos de los bienes.
- 7.º Auxiliar de cuentas corrientes por valores y productos de rentas de bienes y de contribuciones.
- 8.º Auxiliar de cuentas corrientes por gastos.

afectos al producto de las rentas y de las contribuciones.

9.º Auxiliar de cuentas corrientes con los agentes encargados de la recaudación.

(Se continuará.)

## SECCION SEGUNDA.

GOBIERNO CIVIL DE LA PROVINCIA DE SORIA

### Circular núm. 309.

Ignorándose el paradero del quinto de la Reserva extraordinaria última por el cupo de Cihuela, Antonio Egea Esteras, cuyas señas á continuacion se expresan, los Sres. Alcaldes, Guardia civil y demás dependientes de mi autoridad procederán á la busca y captura del citado quinto, poniéndolo á disposicion del Comandante de la Caja de esta capital y provincia que lo reclama.

Soria, 29 de Agosto de 1874.

El Gobernador,  
RAMON DE MAZON.

Señas de Antonio.

Edad 33 años y medio; pelo castaño, cejas al pelo, ojos pardos, nariz regular, barba poblada, boca regular, color bueno; frente espaciosa, cara redonda y aire marcial.

### Circular núm. 310.

Ignorándose el paradero del quinto de la Reserva extraordinaria última por el pueblo de Covaleda, Bernabé Sanz de Hoz, cuyas señas á continuacion se expresan, los Sres. Alcaldes, Guardia civil y demás dependientes de mi autoridad procederán á la busca y captura del citado quinto, poniéndolo á disposicion del Sr. Comandante de la Caja de esta provincia que lo reclama.

Soria, 23 de Agosto de 1874.

El Gobernador,  
RAMON DE MAZON.

Señas de Bernabé.

Edad 23 años, soltero, pelo negro, cejas al pelo, ojos pardos, nariz larga, barba clara, boca regular, color bueno, cara redonda, frente regular. Tiene una pequeña excepcion en la frente.

## SECCION DE FOMENTO

### Negociado—Montes.

Procedentes de cortas fraudulentas ejecutadas en los montes de Navaleno y Muriel Viejo, se sacan á pública subasta 14 maderas de pino que se hallan depositadas en la villa del Burgo de Osma á cargo de la autoridad local de la misma, bajo las condiciones siguientes:

La subasta tendrá efecto el dia 17 del mes actual á las once de su mañana, en la casa consistorial del Burgo de Osma, bajo la presidencia del Alcalde y con asistencia del empleado del ramo que designe el Ingeniero Jefe de montes, actuando el Secretario del Ayuntamiento asociado de dos hombres buenos.

No se admitirá proposicion que no cubra la cantidad de 43 pesetas 23 cénts. en que han sido tasadas dichas maderas.

El remate no tendrá valor ni efecto hasta que haya sido aprobado por el Sr. Gobernador civil de la provincia.

El rematante no podrá hacer uso de las maderas sin que antes haya presentado en la oficina del distrito forestal la carta de pago correspondiente al 5 por 100 del valor en que sean subastadas.

Al hacer entrega de los productos serán estos señalados por un empleado del ramo con el marco oficial.

Soria, 1.º de Setiembre de 1874.

El Gobernador,  
RAMON DE MAZON.

Procedentes de cortas fraudulentas ejecutadas en el monte de Casarejos, se sacan á pública subasta cinco machones de pino que se hallan depositados en la villa del Burgo de Osma á cargo de la autoridad local de la misma, bajo las condiciones siguientes:

La subasta tendrá efecto el dia 17 del mes actual, á las once y media de su mañana, en la casa consistorial de la citada villa del Burgo, bajo la presidencia del Alcalde y con asistencia del empleado del ramo que designe el Ingeniero Jefe de montes, actuando el Secretario del Ayuntamiento asociado de dos hombres buenos.

No se admitirá proposicion que no cubra la cantidad de 3 pesetas en que han sido tasadas dichas maderas.

El remate no tendrá valor ni efecto hasta que haya sido aprobado por el Sr. Gobernador civil de esta provincia.

El rematante no podrá hacer uso de las maderas sin que antes haya presentado en la oficina del distrito la carta de pago correspondiente al 5 por 100 del valor en que se han subastado.

Al hacer entrega de los productos serán estos marcados por un empleado del ramo con el marco oficial.

Soria, 1.º de Setiembre de 1874.

El Gobernador,  
RAMON DE MAZON.

Procedentes de cortas fraudulentas ejecutadas en el monte de la Excomunidad de Soria y su Tierra, se sacan á pública subasta 90 alfanjías que se hallan depositadas en esta capital, bajo las condiciones siguientes:

La subasta tendrá efecto el dia 17 del actual á las 11 de su mañana en la casa consistorial, bajo la presidencia del Sr. Alcalde de esta capital, con asistencia del empleado del ramo que designe el Ingeniero Jefe de montes, actuando el Secretario del M. I. Ayuntamiento asociado de dos hombres buenos.

No se admitirá proposicion que no cubra la cantidad de 44 pesetas 50 cénts. en que han sido tasadas dichas maderas.

El remate no tendrá valor ni efecto hasta que haya sido aprobado por el Sr. Gobernador civil de esta provincia.

El rematante no podrá hacer uso de las maderas sin que antes haya presentado en la oficina del distrito la carta de pago correspondiente al 5 por 100 del valor en que se han subastado.

Al hacer entrega de los productos, serán estos señalados por un empleado del ramo con el marco oficial.

Soria, 1.º de Setiembre de 1874.

El Gobernador,  
RAMON DE MAZON.

Hallándose depositados á cargo de Francisco Fernandez, vecino de Talveila, 10 machones y 9 tablones que al mismo le han sido denunciados por carecer del marco oficial, y cuya procedencia no ha podido comprobarse, se sacan á pública subasta bajo las condiciones siguientes:

La subasta tendrá efecto el dia 17 del actual á las doce de su mañana, en la casa consistorial del Burgo de Osma, bajo la presidencia del Alcalde de dicha villa, con asistencia del empleado del ramo que designe el Ingeniero Jefe de montes, actuando el Secretario del Ayuntamiento asociado de dos hombres buenos.

No se admitirá proposicion que no cubra la cantidad de 10 pesetas en que han sido tasadas dichas maderas.

El remate no tendrá valor ni efecto hasta que

haya sido aprobado por el Sr. Gobernador civil de la provincia.

El rematante no podrá hacer uso de los productos sin previa presentacion de la carta de pago correspondiente al total de la cantidad en que sean adjudicados y el del 5 por 100 del ingreso en la Caja sucursal de Depósitos.

La entrega se hará por la autoridad local del Burgo, señalando las maderas con el marco oficial por un empleado del ramo.

Soria, 1.º de Setiembre de 1874.

El Gobernador,  
RAMON DE MAZON.

## SECCION QUINTA.

### ANUNCIOS OFICIALES.

#### Ayuntamiento de Matamala.

Se halla vacante la plaza nuevamente creada de Médico-cirujano del pueblo de Matamala y sus agregados Matute y Santa María del Prado, distantes media hora de la matriz y de buen camino, con la dotacion de 30 pesetas anuales por la asistencia á familias pobres, pagadas de los fondos municipales; 300 fanegas de centeno de buen recibo por iguala entre los vecinos, cobradas á la recoleccion de frutos en cada un año: casa libre, y una carga de leña por vecino de los 130 que se compone el partido.

Los aspirantes á dicha plaza han de estar adornados de ambas facultades. La solicitud han de dirigirla al Alcalde presidente de este Ayuntamiento, hasta el dia 29 de Setiembre próximo en que ha de proveerse.

Matamala, 31 de Agosto de 1874.—El Alcalde,  
JUAN NUÑEZ.

## SECCION SEXTA.

### PROVIDENCIAS JUDICIALES.

#### Juzgado de 1.ª instancia de Agreda.

Don Sebastian Corella, Juez municipal en funciones de primera instancia de Agreda y su partido,

Por el presente segundo edicto y término de 10 días se cita, llama y emplaza á Andrés Lapeña, vecino de esta villa, para que comparezca en este Juzgado á ser reconocido de las lesiones que le fueron inferidas, y sobre cuyo hecho pende causa contra Francisco Las Heras; apercibido que de no verificarlo le parará el perjuicio que haya lugar.

Dado en Agreda á 20 de Agosto de 1874.—SEBASTIAN CORELLA.—Por su mandado, ARCADIO BOTIJA.

#### Juzgado de 1.ª instancia de Almazan.

Don Cándido Fernandez Trebiño, Juez de primera instancia de esta villa de Almazan y su partido,

Hago saber: Que en los autos de testamentaria convertidos en concurso de acreedores, pendientes en este Juzgado contra los bienes del finado Don Braulio Corredor y Rodriguez, vecino y del comercio que lo fué de esta villa, se dictó providencia con fecha 22 del corriente mes ordenando, entre otros particulares, proceder á la venta de sesenta y tres cabezas de ganado lanar y cuarenta y seis libras de lana, una casa en esta villa en la calle de la Fortaleza y un corral cubierto de teja en el pueblo de Tardelcuende. Y no habiéndose impugnado la venta referida por la mayoría de los acreedores, se ha señalado para el remate del ganado y lana, el dia 10 de Setiembre próximo, que tendrá lugar este acto en la sala que sirve de Audiencia en este Juzgado; y el dia 25, á la misma hora y en el propio local, de la casa y

corral, en el que los que deseen adquirir pormenores pueden verificarlo en la escribanía del refrendario y en el domicilio de los Síndicos del concurso D. Manuel Sanz Carramiñana y D. Agustín García de Leaniz, vecinos de esta villa.

Dado en Almazán á 23 de Agosto de 1874. = CANDIDO FERNANDEZ TREVIÑO. = Por mandado de su Señoría, TIMOTEO MENA Y RAMOS.

INDICE de los decretos, órdenes y circulares publicadas en los Boletines oficiales del mes de Agosto de 1874.

- Decreto del Ministerio de Hacienda referente á los tenedores de letras y pagarés del Tesoro público, número 92.
- Otro id. del Ministerio de Fomento relativo al nombramiento de escribientes de las Secciones provinciales de Fomento, id.
- Otro id. de id. id. disponiendo dejen los Ayuntamientos de nombrar los Maestros de primera enseñanza, id.
- Otro id. de id. id. referente á la libertad de enseñanza, id.
- Circulares del Gobierno de la provincia para que se proceda á la busca de los mozos Marcelino Muñoz, Felipe Moreno, Gabriel García y Leon Vera, id.
- Decreto del Ministerio de la Guerra sobre formación de cuadros para los 80 batallones de reserva provincial, núm. 93.
- Circular general de id. id. dictando varias disposiciones para la organización de los 80 batallones de reserva provincial, id.
- Otra del Gobierno de la provincia anunciando la sustracción del correo de Almazán á Medinaceli, id.
- Otra de id. id. para que se averigüe el paradero del mozo Pedro Casado y Gonzalo, id.
- Circular del Ministerio de la Gobernación dictando varias reglas que han de servir de norma en las operaciones que se practiquen con motivo del llamamiento de la reserva, núm. 94.
- Circular del Gobierno de la provincia haciendo público el repartimiento de quintos y sorteo de décimas, núm. 95.
- Otras id. de id. id. para que se proceda á la busca y detención de los mozos Segundo Sanz Gonzalo y Alejandro Delgado Alonso, id.
- Otra id. de id. id. manifestando que la excepción de los que hubieren servido en el ejército se refiere á los que hayan cubierto plaza por su suerete, núm. 96.
- Otra id. de id. id. referente á las declaraciones de inutilidad física hechas por los Ayuntamientos en reemplazos anteriores, id.
- Otras id. de id. id. para que se proceda á la busca de los mozos Teodoro Gil, Isaac Aguilera, Anacleto Gonzalo, Roman Ramos, Pedro Radona y Justo Almarza, id.
- Otra id. de id. id. para que se averigüe el paradero de Benito de Diego, id.
- Decreto del Ministerio de Fomento referente á la reorganización de las Juntas provinciales y locales de Instrucción pública, núm. 97.
- Orden del Ministerio de la Guerra dictando varias reglas para llevar á cabo el alistamiento de 12.000 hombres con destino al ejército de la isla de Cuba, idem.
- Circulares del Gobierno de la provincia para que se proceda á la busca de los mozos Anastasio Dolado, Tomás Anton, Isidoro Herrero, Nicomedes La-losca y Félix Sanz, id.
- Decreto del Ministerio de Hacienda suprimiendo las Juntas superior y provinciales de ventas de Bienes nacionales, núm. 98.
- Circular del Ministerio de la Gobernación haciendo presente quedarán sin curso cuantas consultas se

- eleven al mismo por los Ayuntamientos y Comisiones provinciales en las cuales estas Corporaciones hayan debido dictar fallo con arreglo á la ley, idem.
- Orden del Ministerio de Fomento dictando varias disposiciones para el cumplimiento del decreto de 29 de Julio último referente á establecimientos de enseñanza, id.
- Circular del Gobierno de la provincia trasladando un telegrama del Excmo. Sr. Ministro de la Gobernación fijando en qué puntos deben ser alistados los mozos mayores ó menores de 25 años, id.
- Otra id. de id. id. mandando proceder á la busca del mozo Ruperto Sanz, id.
- Otra id. de id. id. para que se indague el paradero de Luis Verde, id.
- Circular del Gobierno de la provincia designando los días en que han de presentarse en la capital los mozos de la Reserva para su ingreso en Caja, número 99.
- Otra id. de id. id. dando cuenta de una orden del Ministerio de la Gobernación referente á la redención a metálico de los mozos que se hallan en Portugal, id.
- Otra id. de id. id. trasladando un telegrama del Excelentísimo Sr. Ministro de la Gobernación por el que se dispone que los mozos que hayan dejado de incluirse en el alistamiento se les incluya en un sorteo supletorio, id.
- Otra id. de id. id. para que los Alcaldes envíen los propuestas de los individuos que han de formar las Juntas locales de Instrucción pública, id.
- Otras id. de id. id. para que se proceda á la busca de los mozos Domingo Sanz, Marcelino Olarte, Gregorio Puertas y Luciano Arribas, id.
- Orden del Ministerio de Fomento sobre remisión de las propuestas para Vocales de las Juntas provinciales y locales de Instrucción pública, núm. 100.
- Otra id. de id. id. dictando varias reglas á que han de atenerse las Diputaciones y Ayuntamientos al formar los presupuestos de los establecimientos de enseñanza, id.
- Otra id. de id. id. suspendiendo hasta nueva orden los efectos del art. 1.º del Reglamento de oposiciones en lo concerniente á la fecha que estas han de empezar, id.
- Circular del Gobierno de la provincia dando las gracias á los pueblos que contribuyeron á sofocar el incendio ocurrido en Sauquillo de Paredes, id.
- Otras id. de id. id. para que se proceda á la busca de los mozos Pedro Hernando, Jerónimo Morte, Mariano Jordén, Benito Carrasco, Manuel Muñoz, Jorge Sanz, Manuel Lozano, Gregorio Ramirez, Venancio Cabrera, Juan Moreno y Lorenzo Lopez, id.
- Instrucción dictada por el Ministerio de Gracia y Justicia para llevar á efecto el embargo de bienes de las personas rebeldes ó auxiliares de la rebelión carlista, núm. 101.
- Decreto del Ministerio de Hacienda autorizando durante el actual año económico el recargo de 8 por 100 sobre las cuotas de la contribución industrial y de comercio con destino á cubrir atenciones municipales, id.
- Circular del Gobierno de la provincia trascribiendo otra del Ministerio de la Gobernación por la que se exceptúa del servicio de las armas á los oficiales y aspirantes del cuerpo de Telégrafos, id.
- Otra id. de id. id. encargando á los Alcaldes comuniquen cuantas noticias adquirieran acerca de las facciones carlistas, id.
- Otra id. de id. id. para que se proceda á la busca del mozo Mateo Ruiz, id.
- Decreto del Ministerio de la Gobernación disponiendo que los nombramientos de ordenanzas, peatones y carteros rurales se verifiquen por la Direc-

- ción general de Correos y Telégrafos, núm. 102.
- Otro id. de id. id. para que la distribución de los 125.000 hombres entre las provincias se verifique por el número de alistados que resulte en cada una de ellas, id.
- Circulares del Gobierno de la provincia para que se proceda á la busca de los mozos Anastasio Ortiz, Alejandro Sanz, Tomás Anton, Florencio Muñoz y Tiburcio Puerta, id.
- Otra id. de id. id. para que se capture al desertor Francisco de San Andrés, id.
- Otras id. de id. id. para que se averigüe el paradero de Martín Aliagas y el del niño Dionisio Gomez, id.
- Instrucción del Ministerio de Hacienda para llevar á efecto el embargo de bienes á los carlistas en armas, núm. 103.
- Circular del Gobierno de la provincia para que los Ayuntamientos envíen una relación detallada de los individuos alistados para la Reserva, id.
- Otras id. de id. id. para que se proceda á la busca de los mozos Manuel Redondo, Fernando Muñoz, Vicente Alonso, Rufino Crespo, Hilarion Campañario, Ceferino Peñas, Baldomero Lafuente, Francisco Esteras, Florentino Rubio, Pascual García, Manuel Lopez, Inocencio de Miguel, Cayetano Arriba y Cesáreo Gonzalez, id.
- Otra id. de id. id. para que se indague el paradero de la joven María Escudero Ortiz, id.
- Orden del Ministerio de Fomento disponiendo que los Catedráticos que vayan al servicio de las armas conserven la propiedad de sus cátedras, núm. 104.
- Orden del Ministerio de la Gobernación fijando un término definitivo para la formación de los presupuestos municipales con motivo del recargo del 8 por 100 que por decreto del 19 del actual se autoriza á hacer en ellos á los Ayuntamientos, id.
- Otra id. de id. id. dictando varias disposiciones contra los mozos que no se presenten para su ingreso en Caja, id.
- Circular del Gobierno de la provincia trascribiendo una orden del Ministerio de la Gobernación respecto á los requisitos que han de exigirse á los españoles que se embarquen para Ultramar, id.
- Otras de id. id. mandando proceder á la busca de los mozos Francisco Lagunas, Trifon Alcalde y Pedro Martínez Alonso, id.
- Otra id. de id. id. para que se indague el paradero de Isidoro Borobio, id.

ANUNCIOS PARTICULARES.

- AMA DE CRIA. = Se necesita una para casa de Don Dario Leaniz, en Almazán, á quien puede dirigirse la que necesite explicaciones.
- INTERESANTE. = En los soportales del Collado, número 36, establecimiento de Nicolás Soria, se venden los géneros siguientes:
  - Aceite superior á 60 rs. arroba y 21 cuartos libra, y de dos arrobas en adelante á 58 rs. Para fuera de la población, llevando más de dos arrobas, á 52 reales.
  - Gas petróleo, á 28 cuartos litro. Para fuera de la población, llevando de 19 litros en adelante, á 23 cuartos litro.
  - Vino, á 18 rs. cántara y 3 cuartos cuartillo. Para fuera de la población, llevando de 2 arrobas en adelante, á 12 rs. cántara.
- Además hay buen surtido de cacao, azúcares, chocolates y otros géneros á precios sumamente arreglados.